

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

- I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*
- * **Reglamento (CE) n° 2232/96 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece un procedimiento comunitario para las sustancias aromatizantes utilizadas o destinadas a ser utilizadas en o sobre los productos alimenticios** 1
 - Reglamento (CE) n° 2233/96 de la Comisión, de 22 de noviembre de 1996, sobre la expedición de certificados de exportación del sistema A1 en el sector de las frutas y hortalizas 5
 - Reglamento (CE) n° 2234/96 de la Comisión, de 22 de noviembre de 1996, por el que se restablece el derecho de aduana preferencial para la importación de claveles de una flor (estándar) originarios de Israel 7
 - Reglamento (CE) n° 2235/96 de la Comisión, de 22 de noviembre de 1996, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1178/96 y se eleva a 600 039 toneladas la licitación permanente para la exportación de centeno en poder del organismo de intervención alemán 9
 - Reglamento (CE) n° 2236/96 de la Comisión, de 22 de noviembre de 1996, relativo al suministro de azúcar blanco en concepto de ayuda alimentaria 11
 - * **Reglamento (CE) n° 2237/96 de la Comisión, de 22 de noviembre de 1996, por el que se inicia una reconsideración, para un nuevo exportador, del Reglamento (CEE) n° 830/92, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinados hilados de poliéster (fibras sintéticas discontinuas) originarios, entre otros países, de Indonesia, por el que se deroga el derecho aplicable a las importaciones de un exportador de ese país y por el que dichas importaciones se someten a registro** 14
 - * **Reglamento (CE) n° 2238/96 de la Comisión, de 22 de noviembre de 1996, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1372/95, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de certificados de exportación en el sector de la carne de aves de corral** 16
 - Reglamento (CE) n° 2239/96 de la Comisión, de 22 de noviembre de 1996, relativo al suministro de productos lácteos en concepto de ayuda alimentaria 18

Sumario (<i>continuación</i>)	Reglamento (CE) n° 2240/96 de la Comisión, de 22 de noviembre de 1996, por el que se modifican las restituciones a la exportación en el sector de la carne de aves de corral	22
	Reglamento (CE) n° 2241/96 de la Comisión, de 22 de noviembre de 1996, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	24
	* Directiva 96/70/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por la que se modifica la Directiva 80/777/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre explotación y comercialización de aguas minerales naturales	26

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

96/657/CE:

- | | |
|--|----|
| * Decisión de la Comisión, de 12 de noviembre de 1996, por la que se autoriza a Italia para continuar la experimentación de una nueva práctica enológica | 29 |
|--|----|

Rectificaciones

- | | |
|--|----|
| * Rectificación al Reglamento (CE) n° 1107/96 de la Comisión, de 12 de junio de 1996, relativo al registro de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 2081/92 del Consejo (DO n° L 148 de 21. 6. 1996) | 31 |
|--|----|

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 2232/96 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 28 de octubre de 1996

por el que se establece un procedimiento comunitario para las sustancias aromatizantes utilizadas o destinadas a ser utilizadas en o sobre los productos alimenticios

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 100 A,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,

Previa consulta con el Comité científico de la alimentación humana,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 B del Tratado ⁽³⁾,

(1) Considerando que la Directiva 88/388/CEE del Consejo, de 22 de junio de 1988, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en el ámbito de los aromas que se utilizan en los productos alimenticios y de los materiales de base para su producción ⁽⁴⁾ dispone que el Consejo adopte las disposiciones adecuadas relativas a las sustancias aromatizantes;

(2) Considerando que esas disposiciones adecuadas son de aplicación sin perjuicio del marco general establecido por la Directiva 88/388/CEE;

(3) Considerando que las diferencias existentes entre las legislaciones nacionales en materia de aromas obstaculizan la libre circulación de productos alimenticios; que pueden crear condiciones de competencia desigual, incidiendo por ello directamente en el establecimiento o funcionamiento del mercado interior;

(4) Considerando que las legislaciones nacionales relativas a los agentes aromatizantes destinados a ser utilizados en o sobre los productos alimenticios deben tener en cuenta, en primer lugar, los requisitos

de la protección de la salud de las personas, pero igualmente las necesidades económicas y técnicas, dentro de los límites que exige la protección sanitaria;

(5) Considerando que, para lograr la libre circulación de los productos alimenticios, es necesaria la aproximación de dichas legislaciones;

(6) Considerando que las medidas comunitarias previstas por el presente Reglamento no son solamente necesarias, sino indispensables para lograr los objetivos establecidos; que los Estados miembros no pueden por sí solos alcanzar estos objetivos;

(7) Considerando que es necesario sentar los criterios generales para la utilización de sustancias aromatizantes;

(8) Considerando que, atendiendo a las recomendaciones científicas más recientes, es necesario establecer una lista de sustancias aromatizantes que pueden utilizarse en o sobre los productos alimenticios;

(9) Considerando que esta lista debe ser abierta y susceptible de modificación a tenor de la evolución científica y técnica;

(10) Considerando que las sustancias aromatizantes ya autorizadas, elaboradas a través de un proceso o con materiales de base que no constituyen la base de la evaluación del Comité científico de la alimentación humana, deberán someterse de nuevo a un examen exhaustivo por parte de este Comité;

(11) Considerando que puede ser necesario, por razones sanitarias, establecer condiciones de uso para determinadas sustancias aromatizantes;

(12) Considerando que conviene, en un primer momento, reunir en un repertorio las sustancias aromatizantes que se empleen ya en los Estados miembros y cuya utilización no pueda ser discutida, en virtud de las normas generales del Tratado, por los demás Estados miembros; que dicho repertorio no está sujeto al artículo 7 de la Directiva 88/388/CEE y, por lo tanto, no requiere por el momento la intervención del Comité científico de la alimentación humana;

⁽¹⁾ DO nº C I de 4. 1. 1994, p. 22, y DO nº C 171 de 24. 6. 1994, p. 6.

⁽²⁾ DO nº C 195 de 18. 7. 1994, p. 4.

⁽³⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 5 de mayo de 1994 (DO nº C 205 de 25. 7. 1994, p. 398), Posición común del Consejo de 22 de diciembre de 1995 (DO nº C 59 de 28. 2. 1996, p. 37), Decisión del Parlamento Europeo de 22 de mayo de 1996 (DO nº C 166 de 10. 6. 1996, p. 62) y Decisión del Consejo de 25 de junio de 1996.

⁽⁴⁾ DO nº L 184 de 15. 7. 1988, p. 61; Directiva modificada por la Directiva 91/71/CEE (DO nº L 42 de 15. 2. 1991, p. 25).

- (13) Considerando, no obstante, que debe adoptarse una cláusula de salvaguardia que permita a los Estados miembros adoptar las medidas que se impongan cuando una sustancia aromatizante pueda representar un peligro para la salud pública;
- (14) Considerando que, conforme al artículo 214 del Tratado, es necesario garantizar la protección de la propiedad intelectual vinculada a la formulación y a la fabricación de una sustancia aromatizante,

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El presente Reglamento establece el procedimiento para adoptar normas en relación con las sustancias aromatizantes contempladas en los guiones tercero, cuarto, quinto y sexto del punto 1 del artículo 5 de la Directiva 88/388/CEE. El presente Reglamento se aplicará sin perjuicio de las demás disposiciones de la Directiva 88/388/CEE.
2. El presente Reglamento se aplicará a las sustancias aromatizantes, tal como se definen en la letra b) del apartado 2 del artículo 1 de la Directiva 88/388/CEE, utilizadas o destinadas a ser utilizadas en o sobre los productos alimenticios para darles olor o sabor.
3. El presente Reglamento se aplicará sin perjuicio de las directivas específicas que permiten la utilización de sustancias aromatizantes incluidas en el presente Reglamento para fines distintos de los contemplados en el apartado 2.

Artículo 2

1. Las sustancias aromatizantes deberán atenerse a los criterios generales de utilización que figuran en el Anexo.
2. La lista de sustancias aromatizantes cuya utilización se autoriza, con exclusión de todas las demás, se establecerá de conformidad con los artículos 3, 4 y 5.

Artículo 3

1. Dentro del plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, los Estados miembros notificarán a la Comisión la lista de sustancias aromatizantes que, de conformidad con la Directiva 88/388/CEE, pueden utilizarse en o sobre los productos alimenticios comercializados en su territorio. Dichas notificaciones incluirán cualquier información útil relativa:
 - a) al carácter de dichas sustancias aromatizantes, como la fórmula química, el número CAS, el número EINECS, la nomenclatura IUPAC, su origen y, cuando proceda, las condiciones de su uso;
 - b) a los productos alimenticios en o sobre los que se utilizan principalmente dichas sustancias aromatizantes;
 - c) al respeto, en cada Estado miembro, de los criterios previstos en el artículo 4 de la Directiva 88/388/CEE, y la motivación correspondiente.

2. Basándose en las notificaciones previstas en el apartado 1, tras un estudio de dichas notificaciones por parte de la Comisión, y teniendo en cuenta la letra c) del apartado 1, las sustancias aromatizantes cuya utilización legal en un Estado miembro deba ser reconocida por los demás Estados miembros se incluirán en un repertorio que se adoptará de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 7 en un plazo de un año a partir de la expiración del período de notificación que establece el apartado 1. Si resulta necesario, dicho repertorio podrá incluir condiciones de utilización.

Las sustancias aromatizantes se designarán de tal forma que queden protegidos los derechos de propiedad intelectual de su fabricante.

3. Si un Estado miembro comprobare, basándose en un informe detallado, debido a la aparición de nuevos datos o a una nueva evaluación de los datos ya existentes realizada después de la confección del repertorio previsto en el apartado 2, que una sustancia aromatizante puede representar un peligro para la salud pública, podrá suspender o restringir en su territorio la utilización de dicha sustancia. Informará de ello inmediatamente a la Comisión y a los demás Estados miembros, precisando los motivos que justifiquen su decisión.

La Comisión estudiará lo antes posible los motivos alegados por el Estado miembro de que se trate y, tras consultar al Comité permanente de productos alimenticios creado por la Decisión 69/414/CEE del Consejo⁽¹⁾, emitirá su dictamen.

Si la Comisión considera que es necesario modificar el repertorio de sustancias aromatizantes, para garantizar la protección de la salud pública, iniciará el procedimiento previsto en el artículo 7 con el fin de decidir las modificaciones necesarias. El Estado que haya adoptado las medidas de salvaguardia podrá mantenerlas hasta que entren en vigor dichas modificaciones.

Artículo 4

1. Con el fin de comprobar si las sustancias aromatizantes que figuran en el repertorio mencionado en el artículo 3 se atienen a los criterios generales de utilización que figuran en el Anexo, se adoptará, según el procedimiento previsto en el artículo 7, en un plazo de diez meses a partir de la adopción del repertorio, un programa de evaluación de dichas sustancias aromatizantes.

Dicho programa definirá, en concreto:

- el orden de prioridad según el cual deberán estudiarse las sustancias aromatizantes, habida cuenta de sus respectivos usos,
- los plazos,
- las sustancias aromatizantes que deberán ser objeto de cooperación científica.

2. Los responsables de la comercialización de las sustancias aromatizantes comunicarán a la Comisión, llegado el caso previa petición, los datos necesarios para la evaluación de éstas.

(1) DO nº L 291 de 19. 11. 1969, p. 9.

3. Si, tras evaluar una sustancia aromatizante, se comprueba que ésta no responde a los criterios generales de utilización que figuran en el Anexo, se eliminará dicha sustancia del repertorio, por el procedimiento previsto en el artículo 7.

Artículo 5

1. Tras la realización del programa de evaluación a que se refiere el artículo 4, se adoptará la lista de sustancias aromatizantes prevista en el apartado 2 del artículo 2, por el procedimiento establecido en el artículo 8, en un plazo de cinco años a partir de la adopción de dicho programa.

2. Podrá autorizarse, por el procedimiento establecido en el artículo 7, la utilización de una nueva sustancia aromatizante que no figure en el repertorio previsto en el apartado 2 del artículo 3. A tal fin, la sustancia deberá incluirse primero en el programa de evaluación contemplado en el apartado 1 del artículo 4, según el procedimiento del artículo 7, y ser evaluada después en función del puesto que se le atribuya en dicho programa.

Artículo 6

1. El presente Reglamento se aplicará sin perjuicio de las disposiciones comunitarias que autorizan la utilización, en o sobre ciertos productos alimenticios, de determinadas categorías de sustancias aromatizantes definidas en el artículo 1 de la Directiva 88/388/CEE.

2. No obstante, las sustancias aromatizantes de estas categorías deberán ser conformes a los criterios generales de utilización que figuran en el Anexo.

Artículo 7

1. La Comisión estará asistida por el Comité permanente de productos alimenticios, denominado en lo sucesivo «el Comité».

2. El Comité será convocado por su presidente, bien por propia iniciativa o bien a instancia del representante de un Estado miembro.

3. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que deban tomarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate. El dictamen se

emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para adoptar aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. Con motivo de la votación en el Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán de la manera definida en el artículo anteriormente citado. El presidente no tomará parte en la votación.

La Comisión adoptará las medidas previstas cuando sean conformes al dictamen del Comité.

Cuando las medidas previstas no sean conformes al dictamen del Comité o en caso de ausencia del dictamen, la Comisión someterá sin demora al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deban tomarse. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.

Si, transcurrido un plazo de tres meses a partir del momento en que la propuesta se haya sometido al Consejo, éste no se hubiere pronunciado, la Comisión adoptará las medidas propuestas.

Artículo 8

En el caso contemplado en el apartado 1 del artículo 5, será de aplicación el procedimiento previsto en el artículo 7, quedando entendido que, si transcurrido un plazo de tres meses a partir del momento en que la propuesta se haya sometido al Consejo éste no se hubiere pronunciado, la Comisión adoptará las medidas propuestas, excepto en el caso de que el Consejo se haya pronunciado por mayoría simple contra dichas medidas.

Artículo 9

Los Estados miembros no podrán prohibir, restringir u obstaculizar la comercialización o la utilización en o sobre los productos alimenticios de las sustancias aromatizantes que sean conformes al presente Reglamento.

Artículo 10

Las disposiciones para ajustar los actos comunitarios existentes al presente Reglamento se adoptarán de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 7.

Artículo 11

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 28 de octubre de 1996.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

K. HÄNSCH

Por el Consejo

El Presidente

I. YATES

*ANEXO***CRITERIOS GENERALES PARA LA UTILIZACIÓN DE SUSTANCIAS AROMATIZANTES
CONTEMPLADAS EN EL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 2**

1. La utilización de las sustancias aromatizantes podrá ser autorizada siempre y cuando:
 - no presenten ningún riesgo para la salud del consumidor, con arreglo a la evaluación científica contemplada en el artículo 7 de la Directiva 88/388/CEE,
 - no induzca a engaño al consumidor.
2. Para poder medir los posibles efectos nocivos de una sustancia aromatizante habrá que someterla a una evaluación toxicológica apropiada. Cuando una sustancia aromatizante contenga un organismo modificado genéticamente o esté constituida por semejante organismo, según se contempla en los apartados 1 y 2 del artículo 2 de la Directiva 90/220/CEE del Consejo, de 23 de abril de 1990, relativa a la liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente⁽¹⁾, no serán de aplicación los artículos 11 a 18 de dicha Directiva. No obstante, al evaluar la seguridad de esa sustancia aromatizante deberá tenerse en cuenta el requisito de la seguridad del medio ambiente que establece dicha Directiva.
3. Todas las sustancias aromatizantes deberán ser objeto de una vigilancia continuada y habrá que volver a analizarlas siempre que sea necesario.

⁽¹⁾ DO nº L 117 de 8. 5. 1990, p. 15; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 94/15/CE (DO nº L 103 de 22. 4. 1994, p. 20).

REGLAMENTO (CE) N° 2233/96 DE LA COMISIÓN
de 22 de noviembre de 1996
sobre la expedición de certificados de exportación del sistema A1 en el sector de
las frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2190/96 de la Comisión, de 14 de noviembre de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1035/72 del Consejo en lo que respecta a las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 2196/96 de la Comisión⁽²⁾ fija las cantidades por las que pueden expedirse certificados de exportación del sistema A1 que no sean los solicitados al amparo de la ayuda alimentaria;

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 2190/96 establece las condiciones en que la Comisión puede adoptar medidas especiales para evitar que se sobrepasen las cantidades por las que pueden expedirse certificados del sistema A1;

Considerando que, habida cuenta de la información de que dispone actualmente la Comisión, estas cantidades, tras restarles y sumarles las cantidades que figuran en el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 2190/96, se rebasarían si se expedieran sin restricción los certificados del sistema A1 solicitados desde el 18 de noviembre de 1996 para los tomates, las naranjas, los limones y las uvas de mesa; que, por consiguiente, conviene fijar un porcentaje de expedición de las cantidades de estos

productos solicitadas el 18 de noviembre de 1996 y denegar las solicitudes de certificado del sistema A1 que se presente posteriormente durante el mismo período de solicitud,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los certificados de exportación del sistema A1 correspondientes a los tomates, las naranjas, los limones y las uvas de mesa, cuya solicitud se haya presentado el 18 de noviembre de 1996 al amparo del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 2196/96, se expedirán por los porcentajes de expedición de las cantidades solicitadas que se indican en el Anexo del presente Reglamento.

Se denegarán las solicitudes de certificado del sistema A1 correspondientes a estos productos que se hayan presentado después del 18 de noviembre de 1996 y antes del 10 de enero de 1997.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de noviembre de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de noviembre de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 292 de 15. 11. 1996, p. 12.

⁽²⁾ DO n° L 293 de 16. 11. 1996, p. 7.

ANEXO

Producto	Porcentaje de expedición de las cantidades solicitadas
Tomates	5,59 %
Naranjas	0,76 %
Limonos	0,83 %
Uvas de mesa	20,31 %

REGLAMENTO (CE) N° 2234/96 DE LA COMISIÓN

de 22 de noviembre de 1996

por el que se restablece el derecho de aduana preferencial para la importación de claveles de una flor (estándar) originarios de Israel

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establecen las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales por la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 539/96⁽²⁾, y, en particular, la letra b) del apartado 2 de su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 4088/87 determina las condiciones de aplicación de un derecho de aduana preferencial a las rosas de flor grande, las rosas de flor pequeña, los claveles de una flor (estándar) y los claveles de varias flores (spray) dentro del límite de contingentes arancelarios abiertos anualmente para la importación en la Comunidad de flores frescas cortadas;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1981/94 del Consejo⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1877/96⁽⁴⁾, se refiere a la apertura y modo de gestión de los contingentes arancelarios comunitarios de flores y capullos de flores, cortados, frescos y originarios de Chipre, Jordania, Marruecos e Israel;

Considerando que el párrafo 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 4088/87 dispone que el derecho de aduana preferencial volverá a aplicarse, para un producto y origen dados, cuando los precios del producto importado (sin deducir el derecho de aduana total), con respecto por lo menos al 70 % de las cantidades para las que se disponga de cotizaciones en los mercados representativos de la Comunidad, sean iguales o superiores al 85 % del precio comunitario al productor durante un período, a partir de la aplicación efectiva de la medida de suspensión del derecho de aduana preferencial:

- de dos días consecutivos de mercado, después de una suspensión en aplicación de la letra a) del apartado 2 del artículo 2 de este Reglamento,
- de tres días consecutivos de mercado, después de una suspensión en aplicación de la letra b) del apartado 2 del artículo 2 de este Reglamento;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1985/96 de la Comisión⁽⁵⁾, establece los precios comunitarios de producción de los claveles y rosas en aplicación del régimen de importación;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 700/88 de la Comisión⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2917/93⁽⁷⁾, establece las normas de aplicación de dicho régimen;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 150/95⁽⁹⁾, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) n° 1068/93 de la Comisión⁽¹⁰⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1482/96⁽¹¹⁾;

Considerando que el derecho de aduana preferencial de los claveles de una flor (estándar) originarios de Israel fijado por el Reglamento (CE) n° 1981/94 ha sido suspendido en virtud del Reglamento (CE) n° 2187/96 de la Comisión⁽¹²⁾;

Considerando que, sobre la base de las comprobaciones efectuadas de acuerdo con lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) n°s 4088/87 y 700/88, procede concluir que se cumplen las condiciones contempladas en el último párrafo del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 4088/87 para el restablecimiento del derecho de aduana preferencial para los claveles de una flor (estándar) originarios de Israel; que procede restablecer el derecho de aduana preferencial,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda restablecido el derecho de aduana preferencial para las importaciones de claveles de una flor (estándar) (códigos NC ex 0603 10 13 y ex 0603 10 53) originarios de Israel fijado por el Reglamento (CE) n° 1981/94, modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de noviembre de 1996.

⁽⁶⁾ DO n° L 72 de 18. 3. 1988, p. 16.

⁽⁷⁾ DO n° L 264 de 23. 10. 1993, p. 33.

⁽⁸⁾ DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁹⁾ DO n° L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

⁽¹⁰⁾ DO n° L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

⁽¹¹⁾ DO n° L 188 de 27. 7. 1996, p. 22.

⁽¹²⁾ DO n° L 292 de 15. 11. 1996, p. 7.

⁽¹⁾ DO n° L 382 de 31. 12. 1987, p. 22.

⁽²⁾ DO n° L 79 de 29. 3. 1996, p. 6.

⁽³⁾ DO n° L 199 de 2. 8. 1994, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 249 de 1. 10. 1996, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 264 de 17. 10. 1996, p. 14.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de noviembre de 1996.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) N° 2235/96 DE LA COMISIÓN

de 22 de noviembre de 1996

por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1178/96 y se eleva a 600 039 toneladas la licitación permanente para la exportación de centeno en poder del organismo de intervención alemán

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2131/93 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2193/96⁽⁴⁾, fija los procedimientos y condiciones de puesta a la venta de los cereales en poder de los organismos de intervención;Considerando que el Reglamento (CE) n° 1178/96 de la Comisión⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1932/96⁽⁶⁾, ha abierto una licitación permanente para la exportación de 550 000 toneladas de centeno en poder del organismo de intervención alemán; que Alemania, ha informado a la Comisión que su organismo de intervención tiene la intención de proceder a un aumento de 50 039 toneladas de la cantidad sacada a licitación para la exportación; que es conveniente elevar a 600 039 toneladas la cantidad global sacada a licitación permanente para la exportación de centeno en poder del organismo de intervención alemán;

Considerando que, teniendo en cuenta el aumento de las cantidades sacadas a licitación, resulta necesario introducir modificaciones en la lista de las regiones y de las cantidades almacenadas; que es conveniente, por consiguiente,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de noviembre de 1996.

modificar, en particular, el Anexo I del Reglamento (CE) n° 1178/96;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 1178/96 quedará modificado como sigue:

1) El artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 2

1. La licitación se referirá a una cantidad máxima de 600 039 toneladas de centeno que habrán de exportarse a todos los terceros países.

2. En el Anexo I se detallan las regiones en las que se encuentran almacenadas 600 039 toneladas de centeno.»

2) El Anexo I se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO n° L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.⁽³⁾ DO n° L 191 de 31. 7. 1993, p. 76.⁽⁴⁾ DO n° L 293 de 16. 11. 1996, p. 1.⁽⁵⁾ DO n° L 155 de 28. 6. 1996, p. 32.⁽⁶⁾ DO n° L 254 de 8. 10. 1996, p. 38.

ANEXO

«ANEXO I

(en toneladas)

Lugar de almacenamiento	Cantidades
Schleswig-Holstein/Hamburg/ Niedersachsen/Bremen/ Nordrhein-Westfalen	198 043
Hessen/Rheinland-Pfalz/ Baden-Württemberg/Saarland/Bayern	14 834
Berlin/Brandenburg/ Mecklenburg-Vorpommern	204 036
Sachsen/Sachsen-Anhalt/Thüringen	183 126

REGLAMENTO (CE) Nº 2236/96 DE LA COMISIÓN
de 22 de noviembre de 1996
relativo al suministro de azúcar blanco en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1292/96 del Consejo, de 27 de junio de 1996, sobre la política y a la gestión de la ayuda alimentaria y de las acciones específicas de apoyo a la seguridad alimentaria ⁽¹⁾, y, en particular, la letra b) del apartado 1 de su artículo 24,

Considerando que dicho Reglamento establece la lista de los países y organismos susceptibles de recibir ayuda y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob;

Considerando que, como consecuencia de una decisión relativa a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado azúcar a determinados beneficiarios;

Considerando que procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CEE) nº 2200/87 de la Comisión, de 8 de julio de 1987, por el que se establecen las modalidades generales de movilización en la Comunidad de los productos que se vayan a suministrar en concepto de ayuda alimentaria comunitaria ⁽²⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 790/91 ⁽³⁾; que es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, así como el procedimiento que deberá seguirse para determinar los gastos que resulten de ello;

Considerando que, para un determinado lote, habida cuenta de la poca importancia de las cantidades por suministrar, las características del envasado y la multitud de destinos de los suministros, cabe establecer la posibilidad

de que los licitadores indiquen dos puertos de embarque que podrán pertenecer a distintas zonas portuarias,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de azúcar blanco para suministrarlo a los beneficiarios que se indican en el Anexo, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2200/87 y con las condiciones que figuran en el Anexo. La concesión de suministros se realizará mediante licitación.

No obstante lo establecido en la letra d) del apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2200/87, en la oferta para el lote A se podrán indicar dos puertos de embarque que no habrán de pertenecer necesariamente a la misma zona portuaria.

Se presupone que el adjudicatario tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de noviembre de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 166 de 5. 7. 1996, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 204 de 25. 7. 1987, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 81 de 28. 3. 1991, p. 108.

ANEXO

LOTE A

1. **Acción nº** (1): 1178/95 (A1); 1179/95 (A2)
2. **Programa:** 1995
3. **Beneficiario** (2): Euronaid, PO Box 12, NL-2501 CA Den Haag, Nederland [tel.: (31 70) 33 05 757; fax: 36 41 701; télex: 30960 EURON NL]
4. **Representante del beneficiario** (3): deberá ser determinado por el beneficiario
5. **Lugar o país de destino:** A1: Perú; A2: Haití
6. **Producto que se moviliza:** azúcar blanco
7. **Características y calidad de la mercancía** (3) (7) (8): véase el DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 [V A 1]
8. **Cantidad total (toneladas):** 216
9. **Número de lotes:** 1 en 2 partes (A1: 18 toneladas; A2: 198 toneladas)
10. **Invasado y marcado** (6) (9) (10): véase el DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 [V A 2 y V A 3]
Lengua que se debe utilizar en la rotulación: A1: español; A2: francés
11. **Modo de movilización del producto:** azúcar producido en la Comunidad, en el sentido de lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado 1 *bis* del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo
azúcar A o B [letras a) y b)]
12. **Fase de entrega:** entregado en el puerto de embarque (11)
13. **Puerto de embarque:** —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario:** —
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque:** —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque:** del 6 al 21. 1. 1997
18. **Fecha límite para el suministro:** —
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro:** licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas:** el 9. 12. 1996, [12 horas (hora de Bruselas)]
21. **En caso de segunda licitación:**
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 23. 12. 1996, [12 horas (hora de Bruselas)]
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque: del 20. 1 al 9. 2. 1997
 - c) fecha límite para el suministro: —
22. **Importe de la garantía de licitación:** 15 ecus por tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega:** 10 % del importe de la oferta expresado en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** (1):
Bureau de l'aide alimentaire, à l'attention de Monsieur T. Vestergaard, Bâtiment Loi 130, bureau 7/46, Rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel [télex: 25670 AGREC B; fax: (32-2) 296 70 03/296 70 04]
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario** (4): restitución periódica aplicable al azúcar blanco el 18. 11. 1996, establecida por el Reglamento (CE) nº 2173/96 de la Comisión (DO nº L 291 de 14. 11. 1996, p. 4)

Notas:

- (¹) El número de la acción debe reseñarse en toda la correspondencia.
- (²) El adjudicatario se pondrá en contacto con el beneficiario, a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios.
- (³) El adjudicatario expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear. El certificado de radiactividad deberá indicar el contenido en cesio 134 y 137 y en yodo 131.
- (⁴) El Reglamento (CEE) nº 2330/87 de la Comisión (DO nº L 210 de 1. 8. 1987, p. 56), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2226/89 (DO nº L 214 de 25. 7. 1989, p. 10), será aplicable por lo que respecta a la restitución de la exportación. La fecha contemplada en el artículo 2 del Reglamento antes mencionado será la contemplada en el punto 25 del presente Anexo.
- El importe de la restitución se convertirá en la moneda nacional mediante el tipo de conversión agrario aplicable el día en que se formalicen los requisitos aduaneros de exportación. Las disposiciones de los artículos 13 a 17 del Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión (DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1482/96 (DO nº L 188 de 27. 7. 1996, p. 22), no se aplicarán a dicho importe.
- (⁵) El proveedor deberá enviar un duplicado del original de la factura a: Willis Corroon Scheuer, Postbus 1315, NL-1000 BH Amsterdam.
- (⁶) En previsión de que hubiese que ensacar de nuevo el producto, el adjudicatario deberá suministrar un 2 % de sacos vacíos de la misma calidad que los que contengan la mercancía, con la inscripción seguida de una R mayúscula.
- (⁷) La categoría del azúcar se comprobará de manera determinante en aplicación de la norma establecida en el segundo guión de la letra a) del apartado 2 del artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 2103/77 de la Comisión (DO nº L 246 de 27. 9. 1977, p. 12).
- (⁸) Al efectuarse la entrega el adjudicatario transmitirá al beneficiario o a su representante el documento siguiente:
- certificado sanitario (A1: + fecha de caducidad).
- (⁹) Por inaplicación excepcional del DO nº C 114, la letra c) del apartado 3 de la letra A del punto V se sustituirá por el texto siguiente: «la inscripción "Comunidad Europea"».
- (¹⁰) El embarque habrá de realizarse por el sistema FCL/FCL en contenedores de 20 pies; cada contenedor tendrá obligatoriamente un contenido neto de 18 toneladas.
- El abastecedor correrá con los gastos de transporte de los contenedores hacia la terminal de contenedores en el puerto de embarque y de apilamiento de los mismos. El beneficiario se hará cargo de los posteriores gastos de carga, incluidos los del traslado desde la terminal de contenedores. No serán aplicables las disposiciones del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2200/87.
- El adjudicatario deberá presentar al encargado de recibir los lotes una lista completa de envasado de cada contenedor, especificando el número de sacos de cada número de expedición, tal como se especifica en el anuncio de licitación.
- El adjudicatario deberá cerrar cada contenedor por medio de un cerrojo numerado (SYSKO locktainer 180 seal), cuyo número comunicará al expedidor del beneficiario.
- (¹¹) No obstante lo establecido en la letra d) del apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2200/87, en la oferta se podrán indicar dos puertos de embarque que no habrán de pertenecer necesariamente a la misma zona portuaria.

REGLAMENTO (CE) N° 2237/96 DE LA COMISIÓN
de 22 de noviembre de 1996

por el que se inicia una reconsideración, para un nuevo exportador, del Reglamento (CEE) n° 830/92, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinados hilados de poliéster (fibras sintéticas discontinuas) originarios, entre otros países, de Indonesia, por el que se deroga el derecho aplicable a las importaciones de un exportador de ese país y por el que dichas importaciones se someten a registro

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 11,

Previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo que sigue:

A. Solicitud de reconsideración

- (1) La Comisión ha recibido una solicitud de reconsideración de un «nuevo exportador» de conformidad con el apartado 4 del artículo 11 del Reglamento (CE) n° 384/96 (en lo sucesivo denominado «el Reglamento de base»). La solicitud fue presentada el 25 de junio de 1996 por P.T. World Yamatex Spinning Mills, Indonesia, un exportador indonesio que alega que no exportó el producto afectado durante el período de investigación en el cual las medidas antidumping se basaron para determinar el dumping, es decir, el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1989 (en lo sucesivo denominado «el período de investigación original»).

B. Producto

- (2) Los productos afectados son los hilados sencillos y múltiples (retorcidos) o los hilados de coser con un contenido de fibras discontinuas de poliéster superior o igual al 85 % en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, clasificados en los códigos NC 5509 21 10, 5509 21 90, 5509 22 10 y 5509 22 90 y los demás hilados de fibras discontinuas de poliéster mezclados exclusiva o principalmente con fibras artificiales discontinuas o con algodón, sin acondicionar para la venta al por menor, clasificados en los códigos NC 5509 51 00 y 5509 53 00. Estos códigos sólo tienen carácter orientativo y no son vinculantes por lo que se refiere a la clasificación del producto.

C. Medidas existentes

- (3) Mediante el Reglamento (CEE) n° 830/92 del Consejo⁽²⁾, tal como fue modificado en último

lugar por el Reglamento (CE) n° 1168/95⁽³⁾, el Consejo estableció, entre otras cosas, un derecho antidumping definitivo del 11,9 % sobre las importaciones del producto afectado originario de Indonesia, a excepción de las de varias empresas mencionadas especialmente, para las que se estableció un derecho inferior.

D. Argumentos para la reconsideración

- (4) El solicitante, P.T. World Yamatex Spinning Mills, Indonesia, ha demostrado que no está vinculado a ninguno de los exportadores o productores indonesios sujetos a las medidas antidumping antes mencionadas para el producto afectado, que realmente empezó a exportar a la Comunidad después del período original de investigación y que firmó un contrato a largo plazo para exportar una cantidad significativa del producto afectado a la Comunidad.
- (5) Se informó de la mencionada solicitud a los productores comunitarios y se les ofreció la oportunidad de presentar sus observaciones.
- (6) Habida cuenta de lo dicho previamente, la Comisión concluye que existen suficientes pruebas para justificar el inicio de una reconsideración de conformidad con el apartado 4 del artículo 11 del Reglamento de base, con objeto de determinar el margen individual de dumping del solicitante y, en caso de que se constatare la existencia de dumping, el nivel del derecho al cual sus importaciones en la Comunidad del producto afectado deben estar sujetas.

E. Derogación del derecho vigente y registro de importaciones

- (7) De conformidad con el apartado 4 del artículo 11 del Reglamento de base, el derecho antidumping en vigor se derogará por lo que se refiere a las importaciones del producto afectado originario de Indonesia producido y exportado por el solicitante. Al mismo tiempo, tales importaciones estarán sujetas a registro de conformidad con el apartado 5 del artículo 14 de dicho Reglamento, para asegurarse de que, en caso de que la reconsideración concluya en una determinación de dumping por lo que se refiere al solicitante, los derechos antidumping puedan recaudarse retroactivamente a la fecha de iniciación de esta reconsideración. El importe de la posible responsabilidad futura del solicitante no puede calcularse en la presente fase del procedimiento.

⁽¹⁾ DO n° L 56 de 6. 3. 1996, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 88 de 3. 4. 1992, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 118 de 25. 5. 1995, p. 1.

F. Plazo

- (8) En el interés de una buena gestión, se establece un plazo durante el cual las partes interesadas podrán, siempre que demuestren que podrían verse afectadas por el resultado de la investigación, presentar sus opiniones por escrito, solicitar ser oídas y facilitar pruebas. También se establece un plazo durante el cual las partes podrán solicitar ser oídas, siempre que den las razones existentes para ello. Además, se recuerda que, con arreglo al artículo 18 del Reglamento de base, cuando una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria o no la facilite en los plazos establecidos u obstaculice de forma significativa la investigación, podrán formularse conclusiones preliminares o definitivas, positivas o negativas, sobre la base de los datos disponibles,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

De conformidad con el apartado 4 del artículo 11 del Reglamento (CE) n° 384/96, se inicia una reconsideración del Reglamento (CEE) n° 830/92 para determinar si (y en su caso, hasta qué punto) las importaciones de hilados sencillos y múltiples (retorcidos) o de hilados de coser con un contenido de fibras discontinuas de poliéster superior o igual al 85 % en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, clasificados en los códigos NC 5509 21 10, 5509 21 90, 5509 22 10 y 5509 22 90 y de los demás hilados de fibras discontinuas de poliéster mezclados exclusiva o principalmente con fibras artificiales discontinuas o con algodón, sin acondicionar para la venta al por menor, clasificados en los códigos NC 5509 51 00 y 5509 53 00, originarios de Indonesia y producidos y exportados por P.T. World Yamatex Spinning Mills, 28 Landmark Centre II, J.L. Jend. Sudirman N° 1, Yakarta 12910, Indonesia (Código Taric adicional: 8932), estarán

sujetas al derecho antidumping impuesto por el Reglamento (CEE) n° 830/92.

Artículo 2

Se deroga el derecho antidumping impuesto mediante el Reglamento (CEE) n° 830/92 por lo que se refiere a las importaciones del producto recogido en el artículo 1.

Artículo 3

De conformidad con el apartado 5 del artículo 14 del Reglamento (CE) n° 384/96, las autoridades aduaneras deberán adoptar todas las medidas apropiadas para el registro de las importaciones mencionadas en el artículo 1. El registro expirará a los nueve meses de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 4

Las partes interesadas podrán personarse, solicitar ser oídas por la Comisión, presentar sus opiniones por escrito y facilitar información en el plazo de 37 días a partir de la fecha de transmisión del presente anuncio a las autoridades de los países exportadores, si desean que dichas opiniones e información sean tenidos en cuenta durante la investigación. Se considerará que la transmisión del presente anuncio a las autoridades del país exportador tiene lugar al tercer día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Para toda información sobre este asunto y para solicitar audiencia diríjase a la siguiente dirección:

Comisión Europea
Dirección General de Relaciones Económicas Exteriores
Rue de la Loi/Wetstraat 200
C-100 4/30
B-1049 Bruselas (1).

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de noviembre de 1996.

Por la Comisión

Leon BRITTAN

Vicepresidente

REGLAMENTO (CE) Nº 2238/96 DE LA COMISIÓN**de 22 de noviembre de 1996****por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1372/95, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de certificados de exportación en el sector de la carne de aves de corral**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CEE) nº 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2916/95 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1372/95 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1158/96⁽⁴⁾, establece las disposiciones de aplicación del régimen de certificados de exportación en el sector de la carne de aves de corral;

Considerado que la experiencia ha demostrado la necesidad, para evitar la presentación de solicitudes especulativas, de reducir el período de validez de los certificados para los productos de la categoría nº 6 y determinados destinos, así como de limitar, para las exportaciones llevadas a cabo al amparo de estos certificados, el plazo contemplado en el artículo 28 del Reglamento (CEE) nº 3665/87 de la Comisión, de 27 de noviembre de 1987, por el que se establecen las modalidades comunes de aplicación del régimen de restituciones a la exportación para los productos agrícolas⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1384/95⁽⁶⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne y los huevos de aves de corral,

El Reglamento (CE) nº 1372/95 quedará modificada como sigue:

1) En el artículo 2, se añadirá el apartado 5 siguiente:

•5. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los certificados para los productos de la categoría 6 a), contemplados en el Anexo I, serán válidos durante 15 días a partir de la fecha efectiva de expedición con arreglo al apartado 2 del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 3719/88. En ese caso, y no obstante lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 28 del Reglamento (CEE) nº 3665/87, el plazo durante el cual los productos podrán seguir cubiertos por el régimen previsto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 565/80 del Consejo^(*) será igual al período restante de validez del certificado de exportación.

(*) DO nº L 62 de 7. 3. 1980, p. 5.

- 2) El Anexo I se sustituirá por el Anexo I del presente Reglamento.
- 3) Se añadirá como Anexo IV el Anexo II del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de noviembre de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 77.

⁽²⁾ DO nº L 305 de 19. 12. 1995, p. 49.

⁽³⁾ DO nº L 133 de 17. 6. 1995, p. 26.

⁽⁴⁾ DO nº L 153 de 27. 6. 1996, p. 25.

⁽⁵⁾ DO nº L 351 de 14. 12. 1987, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 134 de 20. 6. 1995, p. 14.

ANEXO I

«ANEXO I

Código del producto de la nomenclatura de productos agrícolas para las restituciones por exportación ⁽¹⁾	Categoría	Importe de la garantía (en ecus/100 kg de peso neto)
0105 11 11 000 0105 11 19 000 0105 11 91 000 0105 11 99 000	1	—
0105 12 00 000 0105 19 20 000	2	—
0207 12 10 900	3	10 ⁽²⁾ 3 ⁽³⁾ 6 ⁽⁴⁾
0207 12 90 190	4	10 ⁽²⁾ 3 ⁽³⁾ 6 ⁽⁴⁾
0207 25 10 000 0207 25 90 000	5	3
0207 14 20 900 0207 14 60 900 0207 14 70 190 0207 14 70 290	6 a) ⁽⁴⁾	3
0207 14 20 900 0207 14 60 900 0207 14 70 190 0207 14 70 290	6 b) ⁽⁵⁾	3
0207 27 10 990	7	3
0207 27 60 000 0207 27 70 000	8	3

⁽¹⁾ Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión, parte 7 (DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1).

⁽²⁾ Para los destinos indicados en el Anexo III.

⁽³⁾ Otros destinos no indicados en los Anexos III y IV.

⁽⁴⁾ Destinos indicados en el Anexo IV.

⁽⁵⁾ Otros destinos no indicados en el Anexo IV.»

ANEXO II

«ANEXO IV

Armenia, Azerbaiyán, Bielorrusia, Georgia, Kazajistán, Kirguizistán, Moldavia, Letonia, Rusia, Tajikistán, Turkmenistán, Uzbekistán, Ucrania, Lituania y Estonia.»

REGLAMENTO (CE) Nº 2239/96 DE LA COMISIÓN
de 22 de noviembre de 1996
relativo al suministro de productos lácteos en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1292/96 del Consejo, de 27 de junio de 1996, sobre la política y la gestión de la ayuda alimentaria y de las acciones específicas de apoyo a la seguridad alimentaria⁽¹⁾, y, en particular, la letra b) del apartado 1 de su artículo 24,

Considerando que dicho Reglamento establece la lista de los países y organismos susceptibles de recibir ayuda y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob;

Considerando que, como consecuencia de una decisión relativa a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado leche en polvo a determinados beneficiarios;

Considerando que procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CEE) nº 2200/87 de la Comisión, de 8 de julio de 1987, por el que se establecen las modalidades generales de movilización en la Comunidad de los productos que se vayan a suministrar en concepto de ayuda alimentaria comunitaria⁽²⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 790/91⁽³⁾; que es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, así como el procedimiento que deberá seguirse para determinar los gastos que resulten de ello;

Considerando que, para un determinado lote, habida cuenta de la poca importancia de las cantidades por suministrar, las características del envasado y la multitud de destinos de los suministros, cabe establecer la posibilidad

de que los licitadores indiquen dos puertos de embarque que podrán pertenecer a distintas zonas portuarias,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de productos lácteos para suministrarlos a los beneficiarios que se indican en el Anexo, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2200/87 y con las condiciones que figuran en el Anexo. La concesión de suministros se realizará mediante licitación.

No obstante lo establecido en la letra d) del apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2200/87, en la oferta para el lote A se podrán indicar dos puertos de embarque que no habrán de pertenecer necesariamente a la misma zona portuaria.

Se presupone que el adjudicatario tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de noviembre de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 166 de 5. 7. 1996, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 204 de 25. 7. 1987, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 81 de 28. 3. 1991, p. 108.

ANEXO

LOTE A

1. **Acción n° (1):** 1180/95 (A1); 1181/95 (A2)
2. **Programa:** 1995
3. **Beneficiario (2):** Euronaid, PO Box 12, NL-2501 CA Den Haag, Nederland [tel.: (31 70) 33 05 757; telefax: 36 41 701; télex: 30960 EURON NL]
4. **Representante del beneficiario (2):** deberá ser determinado por el beneficiario
5. **Lugar o país de destino:** A1: Haití, A2: Madagascar
6. **Producto que se moviliza:** leche desnatada vitaminada en polvo
7. **Características y calidad de la mercancía (3) (4):**
Véase el DO n° C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (I B 1)
8. **Cantidad total (toneladas):** 210
9. **Número de lotes:** 1 en 2 partes (A1: 165 toneladas, A2: 45 toneladas)
10. **Envasado y marcado (7) (8):** véase el DO n° C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (I B 2, I A 2.3 y I B 3)
Lengua que se debe utilizar en la rotulación: francés
11. **Modo de movilización del producto:** mercado de la Comunidad
La fabricación de leche desnatada en polvo y la incorporación de vitaminas se realizarán con posterioridad a la asignación de la mercancía
12. **Fase de entrega:** entregado en el puerto de embarque (10)
13. **Puerto de embarque:** —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario:** —
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque:** —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque:** del 6 al 26. 1. 1997
18. **Fecha límite para el suministro:** —
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro:** licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas:** el 9. 12. 1996, [12 horas (hora de Bruselas)]
21. **En caso de segunda licitación:**
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 23. 12. 1996, [12 horas (hora de Bruselas)]
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque: del 20. 1 al 9. 2. 1997
 - c) fecha límite para el suministro: —
22. **Importe de la garantía de licitación:** 20 ecus por tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega:** 10 % del importe de la oferta expresado en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación (1):**
Bureau de l'aide alimentaire, à l'attention de Monsieur T. Vestergaard, Bâtiment Loi 130, bureau 7/46, Rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel [télex: 25670 AGREC B; fax: (32-2) 296 70 03 / 296 70 04]
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario (9):** restitución aplicable el 18. 11. 1996, establecida por el Reglamento (CE) n° 2038/96 de la Comisión (DO n° L 272 de 25. 10. 1996, p. 12)

LOTE B

1. **Acción nº** (1): 1876/94
2. **Programa:** 1994
3. **Beneficiario** (2): UNHCR (à l'attention de Mme Seinet), case postale 2500, CH-1211 Genève 2 dépôt [tel.: (41-22) 739 81 37; telefax 739 85 63]
4. **Representante del beneficiario:** UNHCR, BP 4405 Nouakchott [tel.: (222) 25 63 27; télefax: 25 61 76; télex: 5729 MTN]
5. **Lugar o país de destino** (3): Mauritania
6. **Producto que se moviliza:** leche entera en polvo
7. **Características y calidad de la mercancía** (3) (6): véase el DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (I C 1)
8. **Cantidad total (toneladas):** 60
9. **Número de lotes:** 1
10. **Invasado y marcado** (7): véase el DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (I C 2, I A 2.3 y I C 3)
Lengua que se debe utilizar en la rotulación: francés
11. **Modo de movilización del producto:** mercado de la Comunidad
La fabricación de leche entera en polvo se realizará con posterioridad a la asignación de la mercancía
12. **Fase de entrega:** entrega en el puerto de desembarque — desembarcado
13. **Puerto de embarque:** —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario:** —
15. **Puerto de desembarque:** Nouakchott
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque:** —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque:** del 6 al 19. 1. 1997
18. **Fecha límite para el suministro:** el 9. 2. 1997
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro:** licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas:** el 9. 12. 1996, [12 horas (hora de Bruselas)]
21. **En caso de segunda licitación:**
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 23. 12. 1996, [12 horas (hora de Bruselas)]
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque: del 20. 1 al 2. 2. 1997
 - c) fecha límite para el suministro: el 23. 2. 1997
22. **Importe de la garantía de licitación:** 20 ecus por tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega:** 10 % del importe de la oferta expresado en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** (1):
Bureau de l'aide alimentaire, à l'attention de Monsieur T. Vestergaard, Bâtiment Loi 130, bureau 7/46, Rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel [télex: 25670 AGREC B; fax: (32-2) 296 70 03/296 70 04]
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario** (4): restitución aplicable el 18. 11. 1996, establecida por el Reglamento (CE) nº 2038/96 de la Comisión (DO nº L 272 de 25. 10. 1996, p. 12)

Notas:

- (¹) El número de la acción debe reseñarse en toda la correspondencia.
- (²) El adjudicatario se pondrá en contacto con el beneficiario, a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios.
- (³) El adjudicatario expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear. El certificado de radiactividad deberá indicar los contenidos en cesio 134 y 137 y en yodo 131.
- (⁴) El Reglamento (CEE) n° 2330/87 de la Comisión (DO n° L 210 de 1. 8. 1987, p. 56), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2226/89 (DO n° L 214 de 25. 7. 1989, p. 10), será aplicable en lo relativo a la restitución por exportación. La fecha contemplada en el artículo 2 del Reglamento antes mencionado será la que figura en el punto 25 del presente Anexo.
- El importe de la restitución se convertirá en la moneda nacional mediante el tipo de conversión agrario aplicable el día en que se formalicen los requisitos aduaneros de exportación. Las disposiciones de los artículos 13 a 17 del Reglamento (CEE) n° 1068/93 de la Comisión (DO n° L 108 de 1. 5. 1993, p. 106), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1482/96 (DO n° L 188 de 27. 7. 1996, p. 22), no se aplicarán a dicho importe.
- (⁵) Delegación de la Comisión a la que el adjudicatario deberá contactar: véase el DO n° C 114 de 29. 4. 1991, p. 33.
- (⁶) Al efectuarse la entrega el adjudicatario transmitirá al beneficiario o a su representante los documentos siguientes:
- certificado sanitario,
 - lote A: certificado veterinario, expedido por un organismo oficial, en el que conste que el producto ha sido transformado a partir de leche pasteurizada procedente de animales sanos en excelentes condiciones sanitarias controladas por un personal técnico cualificado, y que durante los 12 meses anteriores a la elaboración la zona de producción de la leche cruda no ha sufrido fiebre aftosa ni ninguna otra enfermedad infecciosa o contagiosa, que deben notificarse obligatoriamente.
- En el certificado veterinario deberán constar la temperatura y el período de pasteurización la temperatura registrada y el tiempo transcurrido en la columna de secado por pulverización y la fecha límite de consumo.
- (⁷) Por inaplicación excepcional del DO n° C 114, el punto I B 3 c) o I C 3 c) se sustituirá por el texto siguiente: «la inscripción "Comunidad Europea"».
- (⁸) El embarque habrá de realizarse en condiciones FCL/FCL en contenedores de 20 pies; cada contenedor tendrá obligatoriamente un contenido neto de 15 toneladas. El abastecedor correrá con los gastos de transporte de los contenedores hacia el terminal de contenedores en el puerto de embarque y de apilamiento de los mismos. El beneficiario se hará cargo de los posteriores gastos de carga, incluidos los del traslado desde la terminal de contenedores. No serán aplicables las disposiciones del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 2200/87.
- El adjudicatario deberá presentar al encargado de recibir los lotes una lista completa de envasado de cada contenedor, especificando el número de sacos de cada número de expedición, tal como se especifica en el anuncio de licitación.
- El adjudicatario deberá cerrar cada contenedor por medio de un cerrojo numerado (Sysko locktainer 180 seal), cuyo número comunicará al destinatario del beneficiario.
- (⁹) El proveedor deberá enviar un duplicado del original de la factura a: Scheuer Assurantie, Postbus 1315, NL-1000 BH Amsterdam.
- (¹⁰) No obstante lo establecido en la letra d) del apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 2200/87, en la oferta se podrán indicar dos puertos de embarque que no habrán de pertenecer necesariamente a la misma zona portuaria.
-

**REGLAMENTO (CE) Nº 2240/96 DE LA COMISIÓN
de 22 de noviembre de 1996**

**por el que se modifican las restituciones a la exportación en el sector de la carne
de aves de corral**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2916/95⁽²⁾ y, en particular, la segunda frase del párrafo quinto del apartado 3 de su artículo 8,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1977/96 de la Comisión⁽³⁾, ha fijado las restituciones aplicables a la exportación en el sector de la carne de aves de corral;

Considerando que la aplicación de los criterios indicados en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2777/75 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las restituciones a la exportación, actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que, habida cuenta de la modificación introducida por el Reglamento (CE) nº 1222/96⁽⁴⁾, a

partir del 1 de enero de 1997, la cifra 9 debe considerarse integrada en el código de la nomenclatura de las restituciones a continuación de las primeras ocho cifras que se refieren a las subpartidas de la nomenclatura combinada,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifican, con arreglo al Anexo del presente Reglamento, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2777/75 fijadas por anticipado en el Anexo del Reglamento (CE) nº 1977/96.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de noviembre de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de noviembre de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 77.

⁽²⁾ DO nº L 305 de 19. 12. 1995, p. 49.

⁽³⁾ DO nº L 262 de 16. 10. 1996, p. 9.

⁽⁴⁾ DO nº L 161 de 29. 6. 1996, p. 62.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 22 de noviembre de 1996, por el que se modifican las restituciones a la exportación en el sector de la carne de aves de corral

Código del producto	Destino de las restituciones (¹)	Importe de las restituciones (²)	Código del producto	Destino de las restituciones (¹)	Importe de las restituciones (²)
		ecus/100 unidades			ecus/100 kg
0105 11 11 000	01	1,50	0207 25 10 000	05	7,00
0105 11 19 000	01	1,50	0207 25 90 000	05	7,00
0105 11 91 000	01	1,50	0207 14 20 900	05	7,00
0105 11 99 000	01	1,50	0207 14 60 900	05	7,00
0105 12 00 000	01	3,50	0207 14 70 190	05	7,00
0105 19 20 000	01	3,50	0207 14 70 290	05	7,00
		ecus/100 kg	0207 27 10 990	03	5,00
0207 12 10 900	02	20,00		06	7,00
	03	14,00	0207 27 60 000	03	5,00
	04	6,00		06	7,00
0207 12 90 190	02	23,00	0207 27 70 000	03	5,00
	03	14,00		06	7,00
	04	6,00			

(¹) Los destinos se identifican como sigue:

01 todos los destinos, a excepción de Estados Unidos de América,

02 Angola, Arabia Saudita, Kuwait, Bahrein, Qatar, Omán, Emiratos Árabes Unidos, Jordania, Yemen, Líbano e Irán,

03 Armenia, Azerbaiyán, Belarús, Georgia, Kazajstán, Kirguistán, Moldavia, Rusia, Tayikistán, Turkmenistán, Uzbekistán, Ucrania, Lituania, Estonia y Letonia,

04 todos los destinos, a excepción de Estados Unidos de América, Bulgaria, Polonia, Hungría, Rumanía, Eslovaquia, la República Checa, Suiza y los destinos mencionados en los puntos 02 y 03,

05 todos los destinos, a excepción de Estados Unidos de América, Bulgaria, Polonia, Hungría, Rumanía, Eslovaquia, la República Checa y Suiza,

06 todos los destinos, a excepción de Estados Unidos de América, Bulgaria, Polonia, Hungría, Rumanía, Eslovaquia, la República Checa, Suiza y los destinos mencionados en el punto 03.

(²) Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en los Reglamentos (CEE) n° 990/93 modificado y (CE) n° 462/96.

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión, modificado.

REGLAMENTO (CE) Nº 2241/96 DE LA COMISIÓN

de 22 de noviembre de 1996

por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1890/96 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de

importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de noviembre de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de noviembre de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.

⁽²⁾ DO nº L 249 de 1. 10. 1996, p. 29.

⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 22 de noviembre de 1996, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas -

(ecus/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación	
0702 00 45	204	46,9	
	624	131,9	
	999	89,4	
0709 90 79	052	84,6	
	999	84,6	
0805 20 31	204	107,3	
	999	107,3	
0805 20 33, 0805 20 35, 0805 20 37, 0805 20 39	052	63,7	
	999	63,7	
0805 30 40	052	68,2	
	400	84,0	
	528	44,9	
	600	90,5	
	999	71,9	
	0808 10 92, 0808 10 94, 0808 10 98	052	70,1
		060	47,2
064		44,9	
400		71,0	
404		60,6	
999		58,8	
0808 20 67		052	78,3
	064	81,0	
	400	81,0	
	624	66,4	
	999	76,7	

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 68/96 de la Comisión (DO nº L 14 de 19. 1. 1996, p. 6).
El código «999» significa «otros orígenes».

**DIRECTIVA 96/70/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
de 28 de octubre de 1996**

por la que se modifica la Directiva 80/777/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre explotación y comercialización de aguas minerales naturales

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 100 A,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 B del Tratado ⁽³⁾,

- (1) Considerando que la Directiva 80/777/CEE ⁽⁴⁾ armonizó las legislaciones de los Estados miembros sobre explotación y comercialización de aguas minerales naturales;
- (2) Considerando que toda legislación sobre las aguas minerales naturales debe tener por objetivo primordial proteger la salud de los consumidores, evitar que sean inducidos a error y garantizar la lealtad de las transacciones comerciales;
- (3) Considerando que es conveniente modificar la Directiva 80/777/CEE para tener en cuenta el progreso técnico y científico realizado desde 1980; que conviene también racionalizar las disposiciones de dicha Directiva conforme a las demás disposiciones de la legislación comunitaria sobre productos alimenticios;
- (4) Considerando que es preciso ampliar el plazo de reconocimiento de las aguas minerales naturales procedentes de terceros países a fin de simplificar los procedimientos administrativos;
- (5) Considerando que es necesario precisar las circunstancias en las cuales puede permitirse el empleo de aire enriquecido con ozono a fin de separar elementos inestables de las aguas minerales naturales en condiciones tales que garanticen que la composición del agua en lo que respecta a sus componentes esenciales no se verá afectada;
- (6) Considerando que la indicación de la composición analítica de las aguas minerales naturales debe ser obligatoria para garantizar la información del consumidor;

- (7) Considerando que procede establecer ciertas disposiciones referentes a las aguas de manantial;
- (8) Considerando que es conveniente, para el correcto funcionamiento del mercado interior de las aguas minerales naturales, establecer un procedimiento que permita una actuación coordinada entre los Estados miembros en situaciones de urgencia que puedan presentar riesgos para la salud pública;
- (9) Considerando que es conveniente fijar un procedimiento para establecer determinadas disposiciones de carácter detallado sobre las aguas minerales naturales, en particular con respecto a los límites de concentración de determinados componentes de las aguas minerales naturales; que deben adoptarse disposiciones para indicar en el etiquetado concentraciones elevadas de determinados componentes; que se deben establecer métodos de análisis, incluidos los límites de detección, que permitan comprobar la ausencia de contaminación de las aguas minerales naturales, así como procedimientos de muestreo y métodos de análisis para controlar las características microbiológicas de las aguas minerales naturales;
- (10) Considerando que toda decisión sobre las aguas minerales naturales que pueda tener consecuencias para la salud pública debe adoptarse previa consulta al Comité científico de la alimentación humana,

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 80/777/CEE quedará modificada como sigue:

- 1) El párrafo tercero del apartado 2 del artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«El período de validez del certificado a que se refiere el párrafo segundo no podrá ser superior a cinco años. No será necesario proceder de nuevo al reconocimiento contemplado en el párrafo si se ha renovado el certificado antes de que finalice dicho período.»

- 2) El artículo 4 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 4

1. Las aguas minerales naturales, tal como broten del manantial, sólo podrán ser sometidas a los tratamientos siguientes:

⁽¹⁾ DO nº C 314 de 11. 11. 1994, p. 4, y DO nº C 33 de 6. 2. 1996, p. 15.

⁽²⁾ DO nº C 110 de 2. 5. 1995, p. 55.

⁽³⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 11 de octubre de 1995 (DO nº C 287 de 30. 10. 1995, p. 101), Posición común del Consejo de 22 de diciembre de 1995 (DO nº C 59 de 28. 2. 1996, p. 44) y Decisión del Parlamento Europeo de 22 de mayo de 1996 (DO nº C 166 de 10. 6. 1996, p. 61). Decisión del Consejo de 26. 07. 1996.

⁽⁴⁾ DO nº L 229 de 30. 8. 1980, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 1994.

- a) la separación de los elementos inestables, como los compuestos de hierro y azufre, por filtración o decantación, precedida en su caso de oxigenación, a condición de que dicho tratamiento no tenga por efecto modificar la composición del agua en lo que respecta a aquellos componentes esenciales que confieren a ésta sus propiedades;
- b) la separación de los compuestos de hierro, manganeso y azufre, así como del arsénico, en determinadas aguas minerales naturales, por tratamiento con aire enriquecido con ozono, a condición de que dicho tratamiento no altere la composición del agua en lo que respecta a aquellos componentes esenciales que confieren a ésta sus propiedades y siempre que:
- el tratamiento cumpla las condiciones de uso que se establezcan de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 12 y previa consulta al Comité científico de la alimentación humana establecido por la Decisión 95/273/CE de la Comisión (*),
 - el tratamiento se notifique a las autoridades competentes y esté sometido a un control específico por parte de éstas;
- c) la separación de los componentes no deseados distintos de los enumerados en las letras a) y b), siempre que dicho tratamiento no altere la composición del agua en lo que respecta a los componentes esenciales que confieren a ésta sus propiedades y siempre que:
- el tratamiento cumpla las condiciones de uso que se establezcan de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 12 y previa consulta al Comité científico de la alimentación humana,
 - el tratamiento se notifique a las autoridades competentes y esté sometido a un control específico por parte de éstas;
- d) la eliminación total o parcial del gas carbónico libre por procedimientos exclusivamente físicos.
2. Al agua mineral natural, tal como brote del manantial, no se le podrá añadir producto alguno que no sea gas carbónico incorporado o reincorporado en las condiciones previstas en la parte III del Anexo I.
3. En concreto, quedará prohibido efectuar tratamiento alguno de desinfección por el medio que sea y, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, la adición de elementos bacteriostáticos o cualquier otro tratamiento tendente a modificar el contenido en microorganismos del agua mineral natural.
4. El apartado 1 no impide la utilización de aguas minerales naturales y de aguas de manantial en la fabricación de bebidas refrescantes sin alcohol.
- (*) DO nº L 167 de 18. 7. 1995, p. 22.*
- 3) El apartado 2 del artículo 7 se sustituirá por el texto siguiente:
- *2. Las etiquetas de las aguas minerales naturales deberán contener asimismo la siguiente información obligatoria:
- a) una indicación de la composición analítica en la que se señalen sus componentes característicos;
- b) el lugar en el que se explota la fuente y la denominación de la misma;
- c) información sobre los tratamientos enumerados en las letras b) y c) del apartado 1 del artículo 4.
- 2 bis. En ausencia de disposiciones comunitarias relativas a la información sobre los tratamientos a que se refiere la letra c) del apartado 2, los Estados miembros podrán mantener la disposición nacional.*
- 4) Se suprimirá el apartado 3 del artículo 7.
- 5) En el artículo 9, se añadirán los apartados siguientes:
- *4 bis. El término "agua de manantial" se reservará para las aguas destinadas al consumo humano en su estado natural embotelladas en su fuente que:
- cumplan las condiciones de explotación enumeradas en los puntos 2 y 3 del Anexo II, que se aplicarán plenamente a las aguas de manantial,
 - satisfagan los requisitos microbiológicos estipulados en el artículo 5,
 - cumplan los requisitos de etiquetado que figuran en las letras b) y c) del apartado 2 del artículo 7 y en el artículo 8,
 - no hayan sido sometidas a un tratamiento distinto de los enumerados en el artículo 4. Podrán autorizarse otros tratamientos con arreglo al procedimiento que se establece en el artículo 12.
- Las aguas de manantial deberán ajustarse además a las disposiciones de la Directiva 80/778/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1980, relativa a la calidad de las aguas destinadas al consumo humano (*).
- 4 ter. En ausencia de disposiciones comunitarias relativas al tratamiento de las aguas de manantial a que se hace referencia en el cuarto guión del apartado 4 bis anterior, los Estados miembros podrán mantener las disposiciones nacionales sobre estos tratamientos.
- (*) DO nº L 229 de 30. 8. 1980, p. 11; Directiva cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 1994.*
- 6) Se suprimirá el apartado 2 del artículo 10.
- 7) Se añadirá el artículo 10 bis siguiente:
- «Artículo 10 bis
1. Si un Estado miembro tuviere motivos fundados para considerar que un agua mineral natural no se ajusta a los dispuestos en la presente Directiva o supone un riesgo para la salud pública a pesar de circular libremente en uno o varios Estados miembros, dicho Estado miembro podrá suspender o limitar temporalmente la comercialización de ese producto en su territorio. Informará de ello inmediatamente a la Comisión y a los demás Estados miembros, especificando los motivos que justifiquen su decisión.

2. A instancias de cualquier Estado miembro o de la Comisión, el Estado miembro que haya reconocido el agua facilitará toda la información pertinente relativa al reconocimiento del agua, junto con los resultados de los controles periódicos.

3. La Comisión examinará lo antes posible los motivos aducidos por el Estado miembro a que se refiere el apartado 1 en el seno del Comité permanente de productos alimenticios; luego emitirá un dictamen sin demora y tomará las medidas adecuadas.

4. Cuando la Comisión considere que es preciso introducir modificaciones en la presente Directiva a fin de garantizar la protección de la salud pública, iniciará el procedimiento establecido en el artículo 12 con el fin de adoptar dichas modificaciones. En ese caso, el Estado miembro que haya adoptado medidas de salvaguardia podrá mantenerlas hasta que las modificaciones hayan sido adoptadas.»

8) El texto del artículo 11 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 11

1. Con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 12, se determinarán:

- los límites de concentración de los componentes de las aguas minerales naturales,
- cuantas disposiciones sean necesarias para indicar en el etiquetado concentraciones elevadas de determinados componentes,
- las condiciones de uso de aire enriquecido con ozono a que se refiere la letra b) del apartado 1 del artículo 4,
- la información sobre los tratamientos a que se refiere la letra c) del apartado 2 del artículo 7.

2. Con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 12, podrán determinarse:

- los métodos de análisis, incluidos los límites de detección, a fin de comprobar la ausencia de contaminación de las aguas minerales naturales,
- los procedimientos de muestreo y los métodos de análisis necesarios para el control de las características microbiológicas de las aguas minerales naturales.»

9) Se añadirá el artículo 11 *bis* siguiente:

«Artículo 11 bis

Toda decisión que pueda tener consecuencias para la salud pública será adoptada por la Comisión, previa consulta al Comité científico de la alimentación humana.»

Artículo 2

Los Estados miembros modificarán, si fuere necesario, sus disposiciones legales, reglamentarias o administrativas a fin de:

- permitir el comercio de los productos que se ajusten a la presente Directiva a más tardar el 28 de octubre de 1997,
- prohibir el comercio de los productos que no se ajusten a la presente Directiva a partir del 28 de octubre de 1998. No obstante, los productos comercializados o etiquetados con anterioridad a dicha fecha y que no se ajusten a la presente Directiva podrán comercializarse hasta que se agoten las existencias.

Los Estados miembros informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten estas medidas, éstas harán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros adoptarán las modalidades de dicha referencia.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 28 octubre de 1996.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

K. HÄNSCH

Por el Consejo

El Presidente

I. YATES

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 12 de noviembre de 1996

por la que se autoriza a Italia para continuar la experimentación de una nueva práctica enológica

(El texto en lengua italiana es el único auténtico)

(96/657/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1592/96 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 26,

Considerando que Italia ha autorizado la realización de ensayos experimentales sobre la utilización de lisozima en la vinificación para reducir el empleo de anhídrido sulfuroso, y que ha dado a conocer los resultados de esta experimentación en las campañas 1993/94, 1994/95 y 1995/96; que los resultados de los ensayos, sobre los que se han remitido informes a la Comisión, son especialmente alentadores, aunque todavía se encuentran incompletos;

Considerando que los demás Estados miembros han sido informados del resultado de esta experimentación;

Considerando que Italia ha presentado a la Comisión una solicitud para prorrogar esos ensayos durante tres campañas suplementarias, es decir, las de 1996/97, 1997/98 y 1998/99; que la experimentación se centrará en el control de la fermentación maloláctica de los vinos tintos, la formación de espuma de los vinos espumosos y el envejecimiento de los vinos;

Considerando que esos experimentos ya deberán tener por objeto la vinificación de la vendimia de 1996;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

⁽¹⁾ DO n° L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 206 de 16. 8. 1996, p. 31.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se autoriza a Italia para seguir utilizando lisozima en el proceso de vinificación, con carácter experimental, hasta el 31 de agosto de 1999, hasta un volumen máximo de 50 000 hl en cada una de las campañas de 1996/97, 1997/98 y 1998/99, en las condiciones establecidas en el artículo 26 del Reglamento (CEE) n° 822/87.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será la República Italiana.

Hecho en Bruselas, el 12 de noviembre de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

RECTIFICACIONES

Rectificación al Reglamento (CE) n° 1107/96 de la Comisión, de 12 de junio de 1996, relativo al registro de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 2081/92 del Consejo

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas n° L 148 de 21 de junio de 1996)

En el Anexo, en la parte A, «Productos del Anexo II del Tratado destinados a la alimentación humana»

En la página 4, en el epígrafe «Carne (y despojos) fresca»

«Portugal»:

en lugar de: «Carne Alentejana (DOP)»,

léase: «Carnalentejana (DOP)»;

«Reino Unido»:

en lugar de: «Scottish beef (IGP)» y «Scottish lamb (IGP)»,

léase: «Scotch beef (IGP)» y «Scotch lamb (IGP)», respectivamente.

En la página 7, en la epígrafe «Otros productos de origen animal (huevos, miel, productos lácteos diversos, excepto mantequilla)»

«Portugal»:

en lugar de: «Mel do Ribatejo Norte (Serra d'Aire, Albufeira do Castelo do Bode, Bairro, Alto Nabão (DOP)»,

léase: «Mel do Ribatejo Norte (Serra d'Aire, Albufeira do Castelo de Bode, Bairro, Alto Nabão (DOP)».

En la página 9, en la parte B, «Productos alimenticios contemplados en el Anexo I del Reglamento (CEE) n° 2081/92», en el epígrafe «Aguas minerales naturales y aguas de manantial»

«Alemania»:

en lugar de: «Bad Hersfelder Naturquelle (DOP)»,

léase: «Bad Hersfelder Naturquell (DOP)».
